

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS POR CORREO ELECTRÓNICO

Decreto N° 06-2009 de 5 de junio de 2009

Publicado en La Gaceta n.º 117 de 18 junio de 2009

(Fe de erratas en pág. 87 La Gaceta n.º 126 de 1º julio de 2009)

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las atribuciones que le confieren el inciso 10) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 19 del Código Electoral, y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 99 de la Constitución Política preceptúa que corresponde a este Tribunal -en forma exclusiva e independiente- organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, razón por la cual el artículo 19 del Código Electoral le reconoce, entre otras, la potestad de dictar los reglamentos propios en materia electoral.

II. Que el artículo 18 del Código Electoral establece que la notificación de las resoluciones y acuerdos de este Tribunal se realizará en la forma que indica el artículo 106 de su Ley Orgánica.

III. Que el artículo 106 de la Ley Orgánica de estos organismos electorales dispone que los acuerdos y resoluciones que dictare este Tribunal, en materia civil o electoral, se notificarán a los interesados personalmente o mediante el envío de copia literal, o en lo conducente, por

nota certificada u otro medio que use la Dirección Nacional de Comunicaciones.

IV. Que el artículo 58, inciso o) del Código Electoral establece que los partidos políticos deben mantener un lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita este Tribunal.

V. Que el ordenamiento jurídico costarricense contempla al correo electrónico como medio válido y eficaz para realizar notificaciones.

VI. Que es necesario establecer vías de comunicación expeditas y eficientes, acordes con el avance de las Tecnologías de Información y Comunicaciones, entre este Tribunal y los partidos políticos, dada su connatural y constante relación y considerando la sujeción de éstos a la jurisdicción electoral.

VII. Que es necesario definir las pautas que regularán las notificaciones de acuerdos y resoluciones de este Tribunal a los partidos políticos -entendidos como organizaciones permanentes- haciendo uso del correo electrónico, por medio de la Internet.

Por tanto,

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS POR CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 1.- Deber de los partidos políticos de señalar direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones. A los efectos de recibir, en lo sucesivo, notificaciones relativas a acuerdos y resoluciones de este Tribunal, los Comités Ejecutivos Superiores de todos los partidos políticos inscritos a escala nacional, provincial y cantonal deberán señalar dos direcciones de correo electrónico indicando cual de ellas se utilizará como principal. Tal señalamiento se realizará ante la Secretaría de este Tribunal y se le adjuntará copia certificada del acuerdo del Comité

Ejecutivo Superior en el que fueron definidas las respectivas direcciones de correo electrónico para tales efectos.

Artículo 2.- Responsabilidad en el envío de notificaciones por correo electrónico. La Secretaría de este Tribunal y el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones serán los despachos administrativos responsables de gestionar lo necesario a fin de asegurar el envío de notificaciones relativas a acuerdos y resoluciones de este Tribunal a los partidos políticos mediante correo electrónico, así como de la preservación de los archivos electrónicos que lo comprueben.

Artículo 3.- Responsabilidad en la recepción de notificaciones por correo electrónico. La recepción de las notificaciones relativas a acuerdos y resoluciones de este Tribunal mediante correo electrónico, correrá por cuenta y bajo exclusiva responsabilidad de cada partido político.

Artículo 4.- Notificación automática. Al partido político que no señale dirección de correo electrónico conforme a este reglamento, se le tendrán por notificados los acuerdos y resoluciones de este Tribunal con el transcurso de veinticuatro horas luego de adoptados o dictadas, según corresponda. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en ninguna de las direcciones de correo electrónico señaladas, por causas ajenas a estos organismos electorales. Para aplicar la notificación automática es indispensable agotar el medio accesorio.

Artículo 5.- Sobre el envío. Los acuerdos y resoluciones de este Tribunal se tendrán por notificados al día hábil siguiente de su envío, al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico establecidas por cada agrupación política. En las notificaciones mediante correo electrónico se realizarán hasta cinco intentos de envío, con intervalos de al menos treinta minutos; esos intentos se harán tres el primer día y dos el día siguiente. Todos los intentos deberán producirse en día hábil y después de las ocho horas. Cada uno de los intentos referidos comprenderá el envío de la comunicación respectiva a las dos direcciones de correo electrónico señaladas. De resultar negativos todos ellos, así se hará constar en un único comprobante a efecto de la notificación automática. Los registros informáticos correspondientes deberán conservarse al menos por dos años.

Artículo 6.- Modificaciones en las direcciones de correo electrónico señaladas. Las modificaciones en las direcciones de correos electrónicos señaladas por el Comité Ejecutivo Superior del partido político se tendrán por practicadas a partir del día hábil siguiente a su presentación en la Secretaría de este Tribunal, conforme al proceder señalado en el artículo primero del presente reglamento.

Artículo 7.- Disposiciones transitorias.

a) La Secretaría de este Tribunal y el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones contarán con un mes, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para realizar los ajustes necesarios que permitan darle efectivo cumplimiento.

b) Cada partido político inscrito a escala nacional, provincial y cantonal, contará con un mes, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para acreditar, conforme al proceder señalado en su artículo primero, sus dos direcciones de correo electrónico.

Artículo 8.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.